

tinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de soja crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-3, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de 1.684 pesetas (mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de soja refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-3, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.184 pesetas (tres mil ciento ochenta y cuatro pesetas) por tonelada métrica neta.

Quinto.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de algodón crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-5, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 1.850 pesetas (mil ochocientos cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Sexto.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de algodón refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-5, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.350 pesetas (tres mil trescientas cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Séptimo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cártamo crudo, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 2.295 pesetas (dos mil doscientas noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Octavo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cártamo refinado, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.795 pesetas (tres mil setecientos noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceites de oliva y orujo durante la campaña 1965/66.*

La Dirección General de Comercio Exterior, vista la legislación vigente, a propuesta de la Subdirección de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales y tras los informes pertinentes, ha resuelto que la exportación de los aceites de oliva y de orujo, durante la campaña 1965/66 se realice con arreglo a las siguientes normas.:

1. Las exportaciones de aceite de oliva y orujo estarán sujetas a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General mediante Resolución de 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto y rectificación de erratas en el de 20 de septiembre de 1960), modificada, por lo que se refiere a las denominaciones de los aceites, por la Resolución de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 23) y decisiones de la Comisión Consultiva del aceite de oliva.

2. Se autoriza la exportación de los siguientes tipos de aceite:

1.—*Aceites de oliva*

Podrán exportarse sin restricción de precios ni cantidad, y con la única limitación de que tengan una acidez no superior a 2 grados por 100, debidamente filtrados, los aceites de oliva comprendidos en los siguientes grupos de tipificación en vigor:

Grupo primero.—Aceites de oliva vírgenes.

Grupo segundo.—Aceites de oliva refinados.

Grupo tercero.—Aceites puros de oliva.

No se permitirá la exportación de aquellos aceites que hayan sido objeto de neutralización.

2. *Aceite de orujo de aceituna*

Se autorizará la exportación sin restricción de precios ni cantidad, de los aceites de orujo comprendidos en los siguientes grupos de la tipificación en vigor:

Grupo cuarto.—Aceites de orujo de aceituna.

Grupo quinto.—Aceites refinados de orujo de aceituna.

Grupo sexto.—Aceites de orujo de aceituna para usos industriales.

3.1. Los aceites de oliva a que se refiere el punto 2.1 de las presentes normas, podrán exportarse, tanto en bidones nuevos de hasta 200 kilos aproximadamente, como en latas de las capacidades previstas en las normas técnicas recordadas en el punto 1, excepto el aceite de oliva virgen lampante (grupo primero d), que sólo podrá exportarse en bidones.

3.2. Los aceites de orujo de aceituna a que se refiere el punto 2.2 de las presentes normas podrán exportarse en cualquier tipo de envase, salvo en latas.

4. Para poder realizar exportaciones de aceite de oliva y orujo será requisito imprescindible que las firmas interesadas estén inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo.

5. Las exportaciones de aceites de oliva y orujo se solicitarán por el sistema de licencia por operación, cuya tramitación queda reservada a los Servicios Centrales de esta Dirección General. La licencia tendrá un plazo de validez máximo de cuarenta y cinco días.

En las solicitudes de exportación deberá indicarse:

a) Clase de aceite, especificada de acuerdo con la tipificación aprobada por la Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 1964.

b) Equivalencia en dólares, por 100 kilogramos, del precio FOB concertado, cuando venga expresado en otra moneda.

6. Las solicitudes de exportación deberán ir acompañadas de un certificado bancario, acreditativo de que existe, abierto en un Banco español, a favor del exportador, un crédito documentario irrevocable, a la vista y confirmado por un Banco español, para el pago de la operación.

Se exceptúa de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente por cheque bancario o transferencia, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos, así como las destinadas a Haití, Paraguay, Guatemala, Ecuador, Perú, Costa Rica, Nicaragua, zonas francas de Chile y Colombia, en las que se admitirá por giro documentario.

7. Las exportaciones de aceite, cualquiera que sea el tipo de envase a utilizar, que se destinen a países con régimen de pagos en moneda no convertible, deberán someterse a consulta previa de los servicios competentes de esta Dirección General, señalando el montante de la operación, igualmente deberán someterse a consulta previa los proyectos de operaciones a países de comprador único.

8. Todas las exportaciones de aceite de oliva quedarán sometidas a la previa inspección de calidad por el SOIVRE.

9. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sr. Subdirector general de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.